

*Original*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MARÍA E. QUIÑONES RIVERA, por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. Y A.O.M; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores D.R.J. Y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; POR SÍ Y en protección de los intereses de los menores E.B.J. Y E.B.J.; ROSEMARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. E I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO, por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F., D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC., también conocida como el COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATRIA, INC., CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC., ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.

Demandante-Apelado

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN; ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ EN SU CAPACIDAD OFICIAL COMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Demandados-Apelantes

KLAN2020 \_\_\_\_\_

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil Núm. SJ2020CV02645

Sobre:

Mandamus, Interdicto Provisional; Injunction Preliminar y Permanente, Comedores Escolares, Derecho a la Vida, Derecho a Alimentación, Seguridad Alimentaria

**MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE el Gobierno de Puerto Rico (Departamento de Educación), por conducto de la Oficina del Procurador General, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. Introducción**

En el día de hoy, 28 de mayo de 2020, el Procurador General presentó el recurso de apelación del caso de epígrafe para que este Honorable Tribunal revise una "Sentencia" emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 22 de mayo de 2020, por voz del Honorable Juez Superior Anthony Cuevas Ramos en el caso de epígrafe. Mediante dicha determinación, el tribunal de instancia el TPI declaró no ha lugar una moción de desestimación presentada por la parte demandada y ha lugar la demanda. Sostuvo que es el Estado quien tiene que velar por el bienestar del menor, y a la misma vez, de las personas que no tienen suficientes recursos para sobrevivir en estos tiempos extraordinarios

que estamos viviendo, y de esa manera es que el Estado estaría cumpliendo con su deber. En consecuencia, el TPI expidió el auto de *Mandamus* ordenando al Departamento de Educación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que proceda inmediatamente, y sin demora alguna, a abrir **todos los comedores escolares que sean necesarios para alimentar a toda la población en estado de necesidad producto de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, mientras dure el estado de emergencia.**

En nuestro escrito de apelación sostenemos, entre otros fundamentos, que no existe un deber ministerial del Estado de abrir todos los comedores escolares, según ordenado en la sentencia. Además, sostenemos que la determinación en cuanto a la apertura de los comedores escolares es una de política pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, por consiguiente, no procede la intervención del foro judicial. Además, somos del criterio que la reclamación objeto del caso se tornó académica, ello debido a que la Honorable Gobernadora ha ordenado la reapertura de los comedores escolares.

En esencia, el recurso de apelación plantea un asunto importante relacionado con la política pública en relación a cuántos y cuáles cuales comedores escolares debe abrir para ofrecer alimentos, que solamente le corresponde establecer e implementar a la Rama Ejecutiva del Estado.

Aun cuando la norma general es que la presentación de un recurso de apelación suspende los efectos de las cuestiones comprendidas en la sentencia, ello no ocurre cuando existe una orden de *mandamus*, salvo orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones. Véase la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 18. Así pues, en la medida en que no se paralicen los efectos de la Sentencia recurrida, el Estado se encuentra en un estado de indefensión expuesto a ser sancionado y sus funcionarios expuestos a un posible desacato, en caso de que el TPI entienda que la política pública implementada no cumple con su mandato.

## **II. Breve trasfondo de la controversia.**

El 28 de abril de 2020, la parte demandante presentó una “*Mandamus*, Petición Urgente”. Entre otros remedios, los demandantes solicitaron al TPI que emitiera una orden dirigida al Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación para reabrir inmediatamente los comedores escolares para proveer alimentos a la población mientras dure la situación de emergencia provocada por el COVID-19.

Por su parte, el Estado planteó: 1) la inexistencia de un deber ministerial del Estado que haya sido incumplido, 2) la improcedencia del recurso extraordinario de injunction porque la parte demandante no tienen, ni alegan haber sufrido un daño irreparable, 3) la falta de legitimación activa de las organizaciones demandantes, 4) que la controversia planteada en la demanda se tornó académica porque el 29 de abril de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció la apertura de los comedores escolares, estableció un calendario y plan de activación del personal del Departamento de

Educación y la Autoridad Escolar de Alimentos en diferentes escuelas alrededor de la isla, y 5) que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Somos del criterio que el permitir la apertura de todos los comedores escolares a través de un acto presencial, pondría en riesgo la vida, salud y seguridad de miles de personas en Puerto Rico, en especial la de aquellas personas vulnerables y poblaciones en riesgo, como lo son nuestros niños. Además, el lenguaje de la Sentencia es lo suficientemente amplio y genérico como para permitir que el poder coercitivo de la rama judicial se utilice de manera desmedida en caso de que el juez sentenciador no concorra con la implantación de política pública que está llevando a cabo la rama ejecutiva. Es por ello que en nuestro recurso instamos a esta Honorable Curia a que revoque la Sentencia recurrida, toda vez que el tribunal de instancia debió haberse abstenido de ejercer jurisdicción sobre esta controversia por contravenir preceptos de la justiciabilidad y la separación de poderes tales como la falta de legitimación activa, cuestión política y la academicidad.

### **III. Fundamentos para expedir la orden en auxilio de jurisdicción**

En vista de que la solicitud de paralización instada en el presente caso persigue propósitos análogos a la petición de expedición de una orden de interdicto, procede evaluar la petición a la luz de los principios generales en materia de *injunctions*.<sup>1</sup> Los criterios para determinar la concesión o negación de un *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de conceder o denegarlos; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlos; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Municipio de Caguas v. AT & T Wireless PCS, Inc., 154 D.P.R. 401 (2001); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903 (1975).

Los aludidos requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de auxilio de la jurisdicción de un tribunal, por lo que la parte promovente tiene el peso de probar su procedencia; siendo ésta y no la parte promovida a quien le corresponde demostrar la existencia de dichos requisitos.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, puede concederse un *injunction* en los siguientes casos: (1) cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente; (2) cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes; (3) cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia; (4) cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio; (5) cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado; (6) cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales; o (7) cuando la obligación naciere de un fideicomiso. 32 L.P.R.A. § 3523.

Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, *supra*. Véase, además, Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656 (1997).

El *injunction* sólo puede expedirse ante una intensa violación de un derecho, y sólo cuando se aleguen y prueben daños irreparables. Véase, A.P.P.R. v. Tribunal, *supra*. A esos efectos, la palabra “irreparable” significa aquello que no puede repararse, restablecerse o recompensarse de modo adecuado con dinero, o cuando la compensación no puede estimarse con seguridad. Loíza Sugar Co. v. Hernáiz y Albandoz, 32 D.P.R. 903 (1924).

La concesión o denegatoria de un *injunction* descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. Cerra v. Fajardo Development Co., 18 D.P.R. 1024 (1912).

Es sabido que las órdenes de auxilio se emiten para paralizar los efectos de una sentencia u orden con el fin de hacer efectiva la jurisdicción de este Tribunal, **mientras se dilucida en los méritos un recurso apelativo**. Véase Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147, 153-154 (1978).

Como cuestión de umbral, exponemos que ante la emergencia nacional causada por el Covid-19, el “Food and Nutrition Service” (FNS) adscrito al Departamento de Agricultura federal (USDA) otorgó una flexibilidad para que las agencias auspiciadoras de comedores puedan ofrecer servicios de alimentos a niños y jóvenes de 1-18 años bajo el Programa de Servicios de Alimentos para el Verano conocido como PSAV, 7 CFR Parte 225.2. **Por lo que el programa a través del cual se están ofreciendo alimentos a partir del pasado 6 de mayo de 2020, en todos los comedores escolares operantes, es el PSAV y no el programa de alimentos que se ofrece durante el semestre académico regular.** El Programa federal PSAV solo requiere que haya una “organización de actividades” y no que el servicio esté atado a un servicio educativo. Por lo tanto, los comensales de 1 a 18 años que se están beneficiando desde el 6 de mayo de 2020 de los servicios alimentarios, **no están obligados a estar matriculados o ser estudiantes del sistema de Educación, lo que ha permitido impactar a más personas y comunidades vulnerables.**

De igual manera durante esta emergencia se aprobó la flexibilidad de ofrecer alimentos en la modalidad de “no congregado”. Esto es, que los niños no se sientan en un comedor juntos a tomar alimentos, sino que deben ser distribuidos en la modalidad “grab and go” o en la modalidad de “delivery” a sus casas. Cumpliendo con el diseño del PSAV, los municipios como subauspiciador del programa, pasan a recoger los alimentos y los distribuyen a los niños y jóvenes. Esto ha permitido garantizar, no tan solo la seguridad de los comensales y sus familias, evitando la aglomeración de personas en un mismo lugar, sino una mayor distribución de alimentos en cada municipio y mucho más efectiva. Los municipios, como sub-auspiciadores del PSAV al conocer la composición de sus comunidades, han logrado distribuir

alimentos casa a casa o en puntos específicos en sus comunidades, garantizando la seguridad de las familias que se benefician de este servicio.

Destacamos que el *Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos en Puerto Rico* (de ahora en adelante “Plan Operacional”), no provee obligación alguna ni impone un deber ministerial a ser cumplido por el Estado en este caso. El Plan Operacional es una guía creada para tener un plan de trabajo a seguir en casos de eventos catastróficos, como lo fue el Huracán María. La única mención que contiene el Plan Operacional en cuanto a alimentación tiene que ver con los alimentos preparados para los refugiados en los refugios abiertos durante, y por razón de la catástrofe. Es claro que dicho Plan no aplica al caso de marras, pues al presente, el Estado no tiene abierto refugios a raíz del COVID-19.

Por su parte, la ley conocida como “Healthy, Hunger Free Kid Act of 2010”, es una declaración de política pública de parte del Gobierno Federal que busca proteger el bienestar de los menores de edad, mediante la promoción del consumo de productos agrícolas con altos contenidos nutricionales. El espíritu de esta Ley se logra mediante la otorgación de fondos para apoyar a los estados (en este caso el territorio de Puerto Rico), con el fin de desarrollar e implementar programas de alimentos para escuelas sin fines de lucro. En ninguna de sus disposiciones esta Ley establece un mandato y obligación al Departamento de Educación de proveer alimentos a estudiantes durante el cierre no anticipado de escuelas; además, el Departamento de Educación no recibe fondos del *Healthy, Hunger-Free Kids Act of 2010* que puedan ser destinados para compra, cocina o repartición de alimentos. Por lo tanto, al no existir obligación, no existe deber ministerial incumplido.

Es necesario señalar que por la situación de COVID-19 que se está atravesando a nivel mundial, **las escuelas no están operando presencialmente**. Por lo que, los menores que son parte de los demandantes se encuentran dentro de la permanencia de sus hogares y bajo la autoridad de los padres custodios y/o tutores legales. A los padres y custodios de los menores les corresponde proporcionar a dichos menores las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuada. Véase el Atrículo 5, inciso 5 de la Ley 246-2011, 8 LPRA § 1112. Precisa señalar que en este caso los menores que pertenecen a la parte demandante se encuentran bajo la custodia de sus padres, abuelos y/o tutores legales no del Departamento de la Familia. El Departamento de la Familia solamente tiene la obligación de asegurar alimentos a los menores que se encuentren bajo custodia del Departamento, conforme al Artículo 7 de la Ley 246-2011, 8 LPRA § 1114. Por lo que, en estricto derecho, existe un deber ministerial por parte de los demandados que no se haya cumplido.

En cuanto a la la Ley Federal de Comedores Escolares, 42 UCS sec. 1751, se desprende que la política pública del Congreso de los Estados Unidos es alentar el consumo de productos agrícolas

nutritivos, ayudando a los Estados a través de subvenciones para proporcionar un suministro adecuado de alimentos y otras instalaciones para el establecimiento, mantenimiento, operación, y expansión de programas de almuerzos escolares sin fines de lucro. Dicho planteamiento aspiracional no crea obligación legal del cual se pueda desprender un deber ministerial por parte de los demandados.

En cuanto a la ley conocida como *Family First Coronavirus Response Act*, Public Law 116-127 (116th Congress), la sección 2202 de dicho cuerpo legal<sup>2</sup>, el lenguaje allí contenido denota que recomienda o concede potestad discrecional para actuar. Por lo tanto, dicha disposición no impone un deber ministerial de actuar, sino que brindan alternativas u opciones que, claramente, no constituyen una obligación de la parte demandada ya que las mismas evidentemente admiten discreción decisional conforme a la ley aplicable.

Por otro lado, la División de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha aprobado unos “waivers” que permiten que varios de sus programas provean el servicio de comedor escolar durante la emergencia del Covid-19. El hecho de que la ley conceda a los demandados un amplio marco de acción con respecto a aquellos programas subvencionados bajo el *National School Lunch Program* no conlleva la existencia de un vínculo legal que obligue a la parte demandada sino que, según dispuesto por las palabras “encourage”, “may establish”, “may grant a waiver ... to allow”, “may grant a waiver”, lo que hacen es conceder amplia discreción a la parte demandada para tomar aquellas acciones que estime correctas conforme la ley. Por otra parte, estos “waivers” del gobierno federal lo que

---

<sup>2</sup> SEC. 2202. NATIONAL SCHOOL LUNCH PROGRAM REQUIREMENT WAIVERS ADDRESSING COVID-19.

(a) **NATIONWIDE WAIVER.**— (1) **IN GENERAL.**—Notwithstanding any other provision of law, the Secretary **may establish** a waiver for all States under section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)), for purposes of— (A) providing meals and meal supplements under a qualified program; and (B) carrying out subparagraph (A) with appropriate safety measures with respect to COVID-19, as determined by the Secretary. (2) **STATE ELECTION.**—A waiver established under paragraph (1) shall— (A) notwithstanding paragraph (2) of section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)), apply automatically to any State that elects to be subject to the waiver without further application; and (B) not be subject to the requirements under paragraph (3) of such section.

(b) **CHILD AND ADULT CARE FOOD PROGRAM WAIVER.**—Notwithstanding any other provision of law, the Secretary **may grant a waiver** under section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)) **to allow non-congregate feeding** under a child and adult care food program under section 17 of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1766) if such waiver is for the purposes of— (1) providing meals and meal supplements under such child and adult care food program; and (2) carrying out paragraph (1) with appropriate safety measures with respect to COVID-19, as determined by the Secretary.

(c) **MEAL PATTERN WAIVER.**—Notwithstanding paragraph (4)(A) of section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)) the Secretary **may grant a waiver** under such section that relates to the nutritional content of meals served if the Secretary determines that— (1) such waiver is necessary to provide meals and meal supplements under a qualified program; and (2) there is a supply chain disruption with respect to foods served under such a qualified program and such disruption is due to COVID-19.

(d) **REPORTS.**—Each State that receives a waiver under subsection (a), (b), or (c), shall, not later than 1 year after the date such State received such waiver, submit a report to the Secretary that includes the following: (1) A summary of the use of such waiver by the State and eligible service providers.

persiguen es que se puedan servir los alimentos sin la necesidad/obligación de que sea en el escenario de un comedor escolar. Precisamente, la agencia federal reconoce que estas medidas son necesarias para evitar contagios y problemas de salud pública asociadas al COVID 19.

En cuanto al derecho de alimentos, ciertamente, el Artículo II sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, establece como un derecho fundamental el derecho a la vida, sin embargo, no por ello el Estado está obligado a proveerle alimentos. Si los legisladores constituyentes hubieran querido reconocer el alegado derecho a alimentos, lo hubieran estatuido como lo hicieron con la educación en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que estableció un derecho a la enseñanza gratuita en la escuela primaria y secundaria.

Por otro lado, y no menos importante, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en cuanto al derecho a la vida y el derecho al alimento en muchísimas ocasiones, y en todas ha concluido que la obligación de alimentar recae en los progenitores y entre familiares. Inclusive, nuestro Alto Foro ha detallado que “hemos reconocido que la obligación de los progenitores de proveer **alimentos** a sus hijos menores de edad es parte esencial del **derecho a la vida**. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Ríos v. Narváez, 163 DPR 611, 617 (2004). Por lo anterior, la Asamblea Legislativa ha estatuido para “procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias”. Véase, Rodríguez Rivera v. De León Otano, 191 DPR 700, 712 (2014).

En lo concerniente a la Ley Núm. 85-2018, mejor conocida como la Ley de Reforma Educativa. En específico, los artículos 2.04 y 9.01 y 11.01, de dicha ley dispone lo concerniente a los servicios a ofrecerse durante un semestre académico regular. Es meritorio señalar que el derecho a solicitar los servicios de comedores escolares, tal y como consta en la Ley 85-2018, no conlleva el remedio solicitado en este caso ya que la ley es clara. Dicha ley no le impone al Estado la obligación, que no admita discreción, para que se le tenga que brindar alimento no sólo a los menores de edad que reciben servicios en el Departamento de Educación, sino a la población en general.

En cuanto a las secciones del Código de Regulaciones Federales, atinentes a los Programas de Desayuno y Almuerzo Escolar (7 CFR parte 210 y 220), el Programa de Alimentos de Verano (7 CFR parte 225, el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (7 CFR parte 226); el Programa de Distribución de Alimentos Federales (7 CFR parte 250), y el Programa de Frutas y Vegetales Frescos (7 CFR parte 210, Sección 19), establecen, en síntesis, el programa de comida que debe haber, ya sea para el desayuno escolar como también para el almuerzo, cuando el plantel escolar este brindando los

**servicios**; cuándo y cómo se le tiene que brindar alimento a los menores durante el verano; el propósito y el uso de los alimentos donados, así como las responsabilidades de realizar inventarios, entre otros.

En cuanto al Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos, las disposiciones aplicables concede potestad discrecional para actuar al Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, y no se refiere al Secretario de Educación en Puerto Rico. Véanse 7 CFR parte 226, sección 226.1 y la Sección 17 de Richard B. Russell National School Lunch Act, según enmendada, “Chapter 281 of the 79th Congress, Approved June 4, 1946, 60 Stat. 230”.

Así las cosas, sostenemos que no existe en este caso disposición alguna **que de manera específica y particular, establece el deber imperativo inequívoco de que la parte demandada ha incumplido**. De todas las disposiciones legales previamente reseñadas surge con claridad que ninguna **impone una obligación de actuar por parte de los demandados, sino que admiten potestad discrecional por parte de los demandados con respecto a que acciones tomar**. Así, sostenemos que tales disposiciones no dan margen para efectuar una interpretación que no sea que las acciones a ser tomadas por los demandados son discrecionales y no establecen deber ministerial. Por tanto, los demandantes no han probado la existencia de un deber ministerial, así como tampoco ha demostrado que ese deber se ha incumplido por la parte compareciente; en consecuencia, no procede la expedición del auto privilegiado de *Mandamus*.

Por otro lado, sostenemos además que es de aplicación a este caso la doctrina de cuestión política, y por consiguiente, no procede la intervención del foro judicial en la controversia objeto de este caso. Como se sabe, si en un caso presenta una cuestión política, el caso no es justiciable y el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo. La doctrina de cuestión política plantea, en esencia, que hay asuntos que no son susceptibles de determinación judicial, porque su resolución corresponde a las otras ramas del Gobierno, ya sea la Legislativa, la Ejecutiva y, en última instancia, al electorado. Báez Galib v. CEE, 152 DPR 382, 465 (2000). Nuestro Tribunal Supremo adoptó los elementos a considerarse para determinar si un asunto no es justiciable en el caso Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994). Dichos criterios son, a saber: (1) cuando se trata de un asunto que ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (2) no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos; (3) existen consideraciones derivadas de la prudencia judicial; (4) hay una imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una determinación inicial de política pública o falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) hay una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente; o (6) existe potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto.



Noriega, 135 DPR, a las págs. 422-243; Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45, 53 (1986); Baker v. Carr, 369 U.S. 182 (1962).

Muy respetuosamente sostenemos que la Rama Judicial debió abstenerse de intentar dirigir judicialmente el proceso administrativo del Departamento de Educación y la forma y manera de las aperturas de los comedores. Lo anterior conlleva tomar decisiones de política pública que no le corresponden a la Rama Judicial. Pretender por la vía judicial, intervenir en el proceso administrativo referente a cuantos comedores abren, en qué lugar, que alimentos se preparan y como se distribuyen, constituye una interferencia indebida con las funciones ejecutivas delegadas por la Constitución a otra rama política. Conforme a lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que en este caso lo que procedía era desestimar la demanda por tratarse de un asunto que no es justiciable en virtud de la doctrina de cuestión política. La intervención de la Rama Judicial constituye un ejercicio contrario a la separación de poderes al pasar un juicio sobre la política pública adoptada por la Gobernadora y el Departamento de Educación durante el estado de emergencia.

En atención a todo los fundamentos previamente expuestos en este recurso, es claro que aunque no existe un deber ministerial del Estado de proveer alimentos a toda la población que así lo requiera, razón por la que no procede el mandamus expedido por el TPI, el Estado está proveyendo alimentos y suministros a toda la población a través de diferentes entidades no gubernamentales. Inicialmente, PR VOAD (Puerto Rico Voluntary Organizations Active in Disaster) fue el recipiente de las donaciones de la Autoridad Escolar de Alimentos por autorización del Food and Nutrition Service (FNS), agencia adscrita al United States Department of Agriculture (USDA). El Departamento de Educación optó por utilizar esa opción de distribución de alimentos para atender las necesidades alimentarias de nuestra población ya que PR VOAD contaba con la experiencia probada para prestar el servicio, y su función estaba ya identificada, autorizada y predeterminada por las autoridades federales a través del USDA Distribution Program Manual, FEMA's Mass Care Council y el Plan de Manejo de Desastre de Puerto Rico.

Además, el 29 de abril de 2020, la Gobernadora Wanda Vázquez Garced anunció la adopción de un programa de apertura de los comedores escolares. La Primera Ejecutiva manifestó que en coordinación con los alcaldes que así lo soliciten, se autorizaría la confección de alimentos en los planteles escolares o centros Head Start, que serán distribuidos por personal de los municipios a los niños y jóvenes que previamente hayan identificado que así lo necesiten.

De igual modo, se estableció un calendario y plan de activación de personal del Departamento de Educación y la Autoridad Escolar de Alimentos (AEA) o Head Start en distintas escuelas alrededor

de la isla. El plan de la Autoridad Escolar de Alimentos establece que abrirá un comedor por municipio, excepto en Mayagüez, Ponce, Caguas, Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Humacao y Carolina, que se abrirán 2 comedores, y en San Juan se abrirán 3.

De acuerdo a lo anunciado, la cantidad de empleadas que trabajarán en el programa de apertura de comedores escolares anunciado se sabrá próximamente, una vez se precise la cantidad de comida que cada municipio proveerá, según las necesidades que haya identificado cada alcalde. Al presente se considera tener dos turnos: 6:00 a.m. a 1:00 pm y 7:00 a.m. a 2:00 p.m. Además de las empleadas de comedores escolares, los demandados convocarán otro personal como los empleados de los almacenes de alimentos y equipos de la AEA, supervisores de distrito, supervisores regionales, directores administrativos, componentes fiscales regionales y personal de nivel central de la AEA. De igual modo, las nutricionistas de la AEA determinarán el menú, tomando en consideración la situación de emergencia, sin sacrificar la variedad de alimentos y su valor nutricional. La AEA entregará a los empleados guantes, mascarillas, “hand sanitizers”, jabón antibacterial, termómetros y equipo de seguridad.

Además de las iniciativas del DE durante la emergencia, previamente informadas, recientemente Puerto Rico fue incluido en un plan piloto para que estudiantes de escuelas públicas de siete municipios fueran seleccionados por el Food and Nutrition Service (FNS) para recibir por correo regular alimentos no perecederos tras la pandemia del COVID-19.<sup>3</sup> Este envío de alimentos será únicamente para los estudiantes que estén matriculados en planteles del sistema público en pueblos que aparecen definidos como rurales, según las especificaciones del ente federal. Específicamente, los pueblos incluidos por la agencia federal para solicitar la ayuda son: Coamo, Culebra, Jayuya, Maricao, Santa Isabel, Salinas y Vieques. El único requisito para solicitar es estar matriculado en una de las cuarenta y cuatro escuelas de estos municipios, en las cuales se estima que hay unos 11,893 estudiantes registrados. De igual forma, los hermanos de estos estudiantes que estén entre las edades de 1 a 18 años también podrán recibir la caja de alimentos, aunque no estén matriculados.

Como se puede ver, la política pública establecida es que el DE continúe con su apertura escalonada de comedores escolares, siguiendo las medidas de seguridad que ameritan las circunstancias que vivimos, incluyendo la desinfección de los comedores y la realización de pruebas de COVID-19 a los empleados.

Por lo tanto, el hecho de que el Estado continúa realizando gestiones conducentes a la implementación de su política pública de apertura de los comedores escolares, y ante la ausencia de un

---

<sup>3</sup> <https://www.fns.usda.gov/rural-designation>

deber ministerial de proveer alimentos a toda la población que así lo requiera, tornaron académica la controversia que fue planteada ante el TPI. Ante esa situación, lo que procedía en derecho era desestimar la demanda.

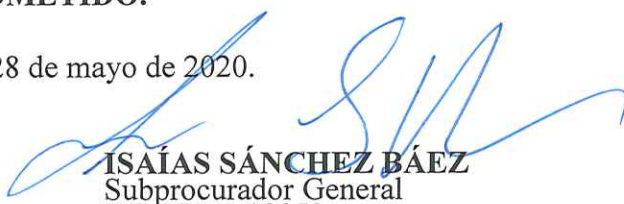
Como se sabe, un caso es académico, cuando el paso del tiempo o cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite en el tribunal, causan que éste pierda su carácter adversativo, de manera que un dictamen judicial constituiría una opinión consultiva. Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel., 150 DPR 924, 936 (2000); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000). La doctrina de academicidad trata, pues, de evitar que los tribunales pierdan tiempo y recursos en resolver casos que no tendrán efectos prácticos sobre las partes. E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958).

En el presente caso, la parte apelante ha demostrado que están presentes todos los elementos necesarios para que este Honorable Tribunal emita la orden en auxilio de jurisdicción solicitada, ya que tiene sólidas probabilidades de prevalecer en su reclamo. Así, respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal, que, en auxilio de su jurisdicción, paralice los efectos de la Sentencia que ordenó la apertura de todos los comedores escolares que sean necesarios para proveer alimentos a la población que lo necesite. Ello así para dar espacio y devolverle la discreción necesaria al Secretario del Departamento de Educación, de manera que continúe implementando su plan y política pública de apertura escalonada de los comedores escolares, según su mejor criterio y las condiciones durante la emergencia así lo permitan.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que luego de los trámites de rigor, revoque la sentencia apelada.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

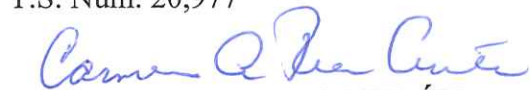
En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2020.



**ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ**  
Subprocurador General  
T.S. Núm. 18853

**LORENA CORTÉS RIVERA**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 18,865

**PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO**  
Subprocurador General  
T.S. Núm. 20,977



**CARMEN A. RIERA CINTRÓN**  
Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 9,431

**NOTIFICACIÓN**

**CERTIFICO:** Que en cumplimiento con la Regla 79(e) del Reglamento de este Honorable Tribunal, en el día de hoy se ha enviado, por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de este recurso de apelación y su apéndice, simultáneamente junto con una Moción en Auxilio de Jurisdicción, y además ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, a los siguientes:

**LCDO. OSVALDO BURGOS PÉREZ**  
 T.S. Núm. 11021  
 P.O. Box 194211  
 San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
 Tel: (787)751-0681  
 Fax: (787)751-0621  
 Correo electrónico: [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

**LCDA. MARY CELE RIVERA-MARTÍNEZ**  
 T.S. Núm. 9276  
 P.O. Box 195032  
 San Juan, Puerto Rico 00919-5032  
 Tel.: (939)645-0196  
 Fax: (No surge del expediente número de fax)  
 Correo electrónico: [mcrm64@aol.com](mailto:mcrm64@aol.com)

**LCDA. MELISSA HERNÁNDEZ ROMERO**  
 T.S. Núm. 14764  
 P.O. Box 194211  
 San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
 Tel.: (787)751-0681  
 Fax: (787)751-0621  
 Correo electrónico: [lic.melhero@gmail.com](mailto:lic.melhero@gmail.com)


**Mediante SUMAC (Radicación electrónica):**

**SRA. GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO**  
 Secretaria General  
 Centro Judicial de San Juan  
 PO Box 190887  
 San Juan, Puerto Rico 00919-0887  
 Tel. 787-641-6130/Fax 787-641-6132

**Notificación vía correo electrónico:**

**LCDA. SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ**  
 T.S. Núm. 15512  
 Departamento de Justicia  
 Secretaría Auxiliar de lo Civil  
 División de Recursos Extraordinarios, Asuntos  
 Ambientales y Política Pública  
 PO Box 9020192  
 San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
 Tel: (787) 721-2900  
 Correo Electrónico: [slugo@justicia.pr.gov](mailto:slugo@justicia.pr.gov)

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2020.

  
**CARMEN A. RIERA CINTRÓN**  
 Procuradora General Auxiliar  
 T.S. Núm. 9431  
 Departamento de Justicia  
 PO Box 9020192  
 San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
 E-mail: [criera@justicia.pr.gov](mailto:criera@justicia.pr.gov)  
[notificaciones.opg@gmail.com](mailto:notificaciones.opg@gmail.com)